



RECURSO DE REVISIÓN
3180/2016 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Segundo)¹, en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Director: Director General de la Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de

Sala de origen: Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo, con sede en Tijuana) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El once de octubre de dos mil dieciséis, el actor sostuvo que circulaba en la ciudad de Tijuana, en un vehículo de motor propiedad de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Claudia Rincón Ruiz, sin precisar lugar y hora (a las 00:21 horas, según el certificado médico y el comprobante de la prueba de alcoholemia), cuando un policía que estaba en un puesto de control de alcoholemia, sin haber cometido alguna infracción, le ordenó detenerse y bajar del auto.

2.- El actor sostuvo que, sin que exhalara en un dispositivo electrónico para detectar el consumo de alcohol o aplicarle alguna prueba, le fue imputado de conducir en estado de ebriedad.

3.- Tras dicha imputación, el actor sostuvo que el vehículo le fue retenido y remolcado a un depósito, aplicándosele una multa, contenida en una boleta de infracción que le fue retenida al acudir a pagar las multas, exhibiendo sólo el recibo número *****2.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El dos de noviembre del dos mil dieciséis, el actor interpuso juicio de nulidad ante la Sala de origen, en contra de su detención; de la multa contenida en la boleta aludida en el punto anterior, y del apercibimiento que le hizo el Juez Calificador, de consignarlo por la posible comisión de un delito, en caso de reincidir en dicha conducta en un plazo de dos años.

4.- El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala de origen admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director, al Oficial de Policía y Tránsito Municipal adscrito a esa dependencia, que aplicó la multa al actor y al Juez Municipal que lo apercibió, en caso de reincidencia.

5.- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala emitió sentencia de fondo, declarando la nulidad del acto impugnado, al considerar que no se había acreditado que el actor condujera en estado de ebriedad, y ordenando a la demandada que dejara sin efectos la boleta y actos subsecuentes, y en su caso, le devolviera al actor el vehículo remolcado con motivo de la infracción en cita.

6.- El fallo de Sala sostuvo:

a) que no hay prueba plena de que el actor condujera en estado de ebriedad;

b) que no se le aplicó al actor un examen de sangre, para demostrar que rebasaba la cifra de alcohol prevista en el Reglamento para poder conducir vehículo de motor;

c) que no se demostró la entrega del resultado de la prueba de alcoholemia al actor;

d) que la multa no se aplicó en el marco de un programa de control y prevención de ingesta de alcohol y otras sustancias tóxicas para conductores de auto;

e) que el examen médico de esencia y el resultado de la prueba de alcoholemia datan de las cero horas con veintiún minutos y la boleta de infracción de las cero horas con veintitrés minutos, considerando que no es posible examinar a una persona para diagnosticar un estado de ebriedad, como ocurrió.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconforme con la anterior determinación, el Director y el oficial de policía demandado, en escrito común suscrito por su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia aludida ante esta instancia revisora, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

8.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del siete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

9.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, en acuerdo del siete de octubre de dos mil diecinueve se les citó para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

10.- Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:



11.- **Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12.- **Procedencia del recurso.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12.- **Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo en cita, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la recurrente fue notificada de la sentencia el seis de abril de dos mil dieciocho (pág. 73) e interpuso el recurso el día veintitrés de ese mismo mes y año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia	viernes 6 de abril de 2018
Días inhábiles. No se computan	Sábado 7 y domingo 8 de abril de 2018
Surte efectos notificación	lunes 9 de abril de 2018
Primer día para recurrir	martes 10 de abril de 2018
Segundo día para recurrir	miércoles 11 de abril de 2018
Tercer día para recurrir	jueves 12 de abril de 2018
Cuarto día para recurrir	viernes 13 de abril de 2018
Días inhábiles. No se computan	sábado 14 y domingo 15 de abril de 2018
Quinto día para recurrir	lunes 16 de abril de 2018
Sexto día para recurrir	martes 17 de abril de 2018
Séptimo día para recurrir	miércoles 18 de abril de 2018
Octavo día para recurrir	Jueves 19 de abril de 2018
Noveno día para recurrir	Viernes 20 de abril de 2018
Días inhábiles. No se computan	sábado 21 y domingo 22 de abril de 2018
Décimo y último día para recurrir.	Lunes 23 de abril de 2018. Presentación del recurso

13.- **Agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

15.- **Estudio.** Los agravios de la recurrente en síntesis sostienen:

Primero: Que la Sala debió analizar si los motivos de inconformidad reunían los requisitos previstos en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Tribunal, al no presentarse como silogismos para ser susceptibles de atender;

Segundo: Que indebidamente la sentencia reclama que no se le haya practicado un examen de sangre al actor, para establecer si el día de los hechos conducía con más alcohol en la sangre del permitido en el Reglamento de Tránsito, pues tal requisito no obra en el artículo 102 Cuater, que sustenta el fallo de Sala y los motivos de inconformidad del actor;

Tercero: Que contrario a lo afirmado por la sentencia, sí se le entregó al actor copia del resultado de la prueba de alcoholemia, como consta en la boleta de infracción, donde obra la firma del agente que la elaboró y del propio infractor;

Cuarto: Que el problema del orden cronológico que plantea la sentencia, de que en solo dos minutos se haya podido analizar médicamente a un paciente:

- a) no era parte de la litis y la Sala lo introdujo;
- b) se hace sin experiencia en los puestos de alcoholímetro;
- c) no se apoya en ninguna pericial que así lo sustente;
- d) ignora la coordinación y cercanía con que actúan el Oficial de Policía, el Médico Perito y el Juez en los puestos de alcoholemia; y
- e) cada uno de estos tres funcionarios que actúan cuenta con su propio reloj.

Quinto: Que es innecesario implementar un programa de control y prevención de ingesta de alcohol y otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos de motor, si la obligación de no conducir con una cantidad de alcohol superior a la permitida obra en el Reglamento de Tránsito, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

16.- Previo al análisis de los agravios, este Pleno advierte que ninguno está enderezado a combatir el sobreseimiento dictado por la Sala respecto al

Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, por lo que se confirma dicha determinación.

- **Silogismo en los motivos de inconformidad:**

17.- Por ser el agravio que depararía mayor beneficio a la recurrente, se analiza primero el que sostiene que la Sala no debió analizar los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, al no haber sido planteados a manera de silogismo, es decir con una premisa mayor, una menor y una conclusión.

18.- El agravio es infundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia que enseguida se transcribe, estableció el criterio obligatorio de que basta con que el particular manifieste la causa del pedir, para que proceda, por parte del órgano jurisdiccional, el análisis de los argumentos planteados a manera de agravio.

Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

19.- Luego, contrario a lo sustentado por la autoridad recurrente, el proceder de la Sala fue correcto al ingresar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor; sin exigirle en éstos un formulismo determinado.

20.- La recurrente controvierte que la Sala haya considerado que no acreditó que el actor condujera con un grado de alcohol en la sangre superior al autorizado en el Reglamento de Tránsito, entre otros factores, por no aplicarle un examen de sangre que así lo estableciera.

Problema jurídico a resolver:

21.- ¿Es necesario aplicarles un examen de sangre a los conductores de vehículos, para acreditar que conducen con más alcohol del permitido?

Criterio:

22.- El Reglamento de Tránsito no contempla el examen de sangre a los conductores de vehículos, sino la prueba de alcoholimetría, para establecer si conducen con un grado de alcohol en la sangre superior al tolerado; por lo que el agravio es fundado.

23.- Los artículos 2 y 102 Quarter del Reglamento de Tránsito, que invocan tanto la sentencia de Sala (pág. 70 reverso) como el recurso que se resuelve (pág. 80 reverso), sólo prevén, como “aparato de tecnología avanzada para la medición el consumo de alcohol”, al alcoholímetro.

24.- El artículo 2 aporta un glosario de conceptos de uso frecuente en la norma y, entre otros, incluye alcoholímetro y estado de embriaguez o de ebriedad, en los siguientes términos:

“Alcoholímetro.- Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

Estado de embriaguez o ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.”

25.- Por su parte, los artículos 102 Quarter y 107, que también abordan la conducción de vehículo en estado de ebriedad y obran consignados en la boleta de infracción, prevén:

“Artículo 102 Quater.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes



cuente con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular

Artículo 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.”

26.- Como se advierte de los preceptos transcritos, en ninguno se exige que la autoridad tenga que aplicarle al conductor un examen de sangre para determinar su embriaguez.

- **Entrega del resultado del alcoholímetro:**

27.- En diverso agravio, la recurrente sostiene que, contrario a lo sostenido por la Sala, y negado por el conductor, si se encuentra acreditado que éste haya recibido el examen de alcoholimetría o alcoholemia y, por ende, que se le haya aplicado, lo que el conductor omite en su capítulo de hechos.

28.- Al reclamar que la Sala haya considerado infringido el procedimiento previsto en el artículo 102 Quater, sólo porque así lo dijo el actor, la recurrente sostuvo (pág. 79 reverso):

“...no habiendo demostrado en específico que parte no se cumplió o se cumplió indebida o irregularmente, no aportó hechos o razonamientos tendentes a desvirtuar todas y cada una de las partes que integran la boleta de infracción controvertida, se reitera, la parte actora firmó de conformidad la misma, haciendo constar adicionalmente que se le entregaron las documentales consistentes de resultado de Alcoholumetría, relacionada con la emisión del certificado médico... ..e inventario del vehículo remolcado, documentales... ..que no fueron adminiculadas para acreditar que si se cumplió con el procedimiento...”.

29.- El agravio es fundado. El aserto de la recurrente se corrobora de una revisión de las constancias de autos, donde se aprecia que la boleta de infracción aportada en copia certificada (pág.40), establece en el penúltimo recuadro inferior, una lista de documentos recibidos por el actor, precisando que fue graduado con “.085”.

30.- La omisión de la actora de consignar en los hechos de su demanda, que se le aplicó el examen de alcoholumetría y de que recibió copia de éste, carece de sustento y colisiona con lo consignado en la boleta, donde en el sitio arriba señalado se aprecia: “se entregó comprobante” y “se entrega docto.”.

31.- Principal instrumento para analizar el acto, la boleta de infracción cuenta con las firmas de quien la elaboró y del automovilista infractor, como se observa al calce.

32.- Además, al adminicular las pruebas, como plantea el agravio, se advierte que coinciden en el nombre íntegro del actor y en la fecha, doce de octubre de dos mil dieciséis. La boleta también coincide en la hora con la consignada en la prueba de alcoholumetría (pág. 44), es decir a las 00:21 horas del día y con el número de certificado médico (pág. 43).

33.- Luego, el agravio es fundado. A criterio de este Pleno se encuentra probado que sí se le aplicó al actor el examen de alcoholumetría y se le entregó una copia.

- **“Problema cronológico”.**

34.- La recurrente hace valer un agravio que denomina “problema cronológico”, referente a la supuesta imposibilidad, asumida en el fallo de Sala, de que una revisión médica pueda efectuarse en dos minutos, lapso que media entre el certificado médico y la boleta de infracción.

35.- El médico recibió al conductor a las cero horas con veintiún minutos (pág. 43) y lo puso a disposición del agente a las cero horas con

veintitrés minutos, del doce de octubre de dos mil dieciséis, momento en que éste levantó la boleta de infracción (pág. 40).

36.- En primer término la inconforme sostiene que tal cuestión la incorporó la Sala, pues no fue planteada por la actora; lo que no le causa ningún agravio, pues el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal autoriza al órgano jurisdiccional a que haga valer cualquier causal de invalidez que advierte, así no haya sido hecha valer por el actor.

37.- El agravio incluye cuatro diversos argumentos en relación al punto, que sostienen que lo sostenido por el fallo:

- a) Se hace sin experiencia en los puestos de alcoholemia;
- b) no se apoya en ninguna pericial que así lo sustente;
- c) ignora la coordinación y cercanía con que actúan el Oficial de policía, el médico perito y el Juez Municipal, en los puestos de alcoholemia; y
- d) que no toma en cuenta que cada uno de estos funcionarios cuenta con su propio reloj.

38.- El agravio es fundado. Es dogmática la aseveración de la sentencia (pág. 71, anverso y reverso) que determina:

“...no es dable que en dos minutos, o ciento veinte segundos, una persona con conocimientos médicos, lleve a cabo diligencias para identificación del paciente, realice una exploración física, efectúe una exploración de coordinación digital con ambas manos, y establezca su diagnóstico y conclusiones.

Dicho en otras palabras, no resulta lógico, que una persona con conocimientos médicos esté en aptitud de determinar el grado de ebriedad incompleta de una persona, en tan solo dos minutos; puesto que debe existir una serie de lineamientos y protocolos para arribar a una conclusión que genere convicción tanto al particular como a la sociedad que confía que quienes presten ese servicio lo harán con la debida precisión y diligencia; lo que no ocurre en este caso, dada la cortedad del tiempo empleado para llegar a conclusiones que causan un perjuicio al particular.”

39.- La porción del fallo transcrita es una conclusión sustentada en el sentido común; sin analizar las circunstancias concretas que imperan en los puestos de alcoholímetro y sin explicar por qué no es posible realizar tal tarea en ese lapso.

40.- Tal conclusión debió justificarla la sentencia, porque es una cuestión que la Sala la introdujo. La omisión de justificarla con argumentos o elementos de prueba, impide que este Pleno emita una posición sustentada sobre el punto.

41.- Por otra parte, aunque el dictamen denominado certificado de esencia no es un documento público, al adminicarlo con el resto de las pruebas aportadas por la demandada -ninguna objetada-, como se hizo en este fallo (párrafos 26 a 31), las fortalece por su coincidencia con los datos de la boleta de infracción y del comprobante de la prueba de alcoholimetría.

42.- En efecto, el certificado y la boleta citan el mismo día, hora y nombre del actor; tipo de identificación que éste usó; el nombre y número de la oficial que lo llevó con el médico y multó; el vehículo que conducía y el dato del nivel de alcohol en la sangre tomado de la prueba de alcoholimetría; ésta que también coincide en el nombre del actor, fecha, hora y número de certificado de esencia.

- **Programa de control y prevención de ingesta de alcohol.**

43.- El recurso que se resuelve incluye un agravio que controvierte la afirmación de la sentencia, que establece que los retenes, o puntos de control para revisar la ingesta de alcohol, deben sustentarse en la existencia de un programa en la materia, autorizado e instrumentado por la autoridad.

44.- En palabras de la sentencia (pág. 71):

“...no pasando por inadvertido para esta Sala que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y menos aún que dicho programa se encuentre autorizado y que con la debida anticipación se hubiere dado a conocer a la comunidad, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación y motivación...”

45.- La recurrente considera que es innecesario, para multar a quien conduzca en estado de ebriedad, implementar un programa de control y prevención de ingesta de alcohol y otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos de motor, si la prohibición de no conducir con una cantidad de alcohol superior a la permitida obra en el Reglamento de Tránsito, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

46.- El agravio es fundado. Si bien es recomendable implementar un programa de control y prevención de ingesta de alcohol y otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos de motor, previo a sancionarlos, no le resta validez a la boleta de infracción que la autoridad omita aplicar tales medidas preventivas antes de multar a los automovilistas infractores.

- **Plena jurisdicción del caso.**

47.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada, lo procedente es revocar la sentencia de Sala y asumir la plena jurisdicción del caso, al no haber reenvío al inferior en el juicio contencioso administrativo.

48.- A partir de lo anterior, este Pleno se aboca a la litis de primera instancia e ingresa al estudio de los motivos de inconformidad tercero y quinto, no atendidos por la Sala en la sentencia dejada sin efectos por este fallo.

49.- El tercer motivo de inconformidad sostiene que la boleta de infracción adolece de indebida fundamentación y motivación, al no citar el lugar donde le atribuye haber cometido la infracción; en tanto el quinto califica de ilegal el apercibimiento que se le hizo, al carecer de firma dicho documento.

50.- Ambos motivos de inconformidad son fundados y aptos para declarar la nulidad de la boleta de infracción y del apercibimiento de no reincidir aplicados al actor, como se procede a explicar.

51.- La boleta de infracción (pág. 40), al indicar el sitio donde se le ordenó al actor que detuviera su vehículo, en los primeros minutos del día doce de octubre de dos mil dieciséis, únicamente consigna que ocurrió en “Calle segunda y Av. M.”, sin más datos, como colonia o zona donde se encuentra tal cruce de vialidades y, aunque se puede deducir que la abreviatura “Av.”, debe referirse a una avenida, no es posible identificar una vialidad de la ciudad de Tijuana con la simple letra “M”.

52.- Tal omisión incumple con uno de los requisitos que deben contener las boletas de infracción, para circunstanciar la falta sancionada, en lugar, fecha y hora; cualquiera que sea el supuesto de infracción que se sancione, como se advierte en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, que se transcribe enseguida:

“Artículo 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;*
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;*

- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento², las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- c) Motivación y fundamentación;
- d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- II. Número de placa de matrícula del vehículo;
- III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- IV. Folio del acta de infracción;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
- VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.”

53.- Por su parte, el “Apercibimiento Formal”, hecho por el Juez Municipal en turno al actor, que obra en la página 47 del expediente, como reclama el actor en su quinto motivo de inconformidad, carece de nombre y firma del funcionario que lo emite.

54.- Ambos documentos fueron ofrecidos y aportados al juicio en copia certificada por la autoridad demandada, de tal suerte que prueban

² El artículo 105 del Reglamento de Tránsito, en su fracción I regula la actuación de los agentes, cuando son quienes levantan la infracción a un conductor de vehículo automotor, en tanto la fracción II de dicho artículo rige el caso en que la infracción sea detectada a través de un dispositivo electrónico.

plenamente en su contra, por lo que son aptos y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción y del apercibimiento en cita, con apoyo en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

55.- A partir de lo anterior, se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito vehicular *****3, emitida el doce de octubre de dos mil dieciséis en la ciudad de Tijuana, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

56.- Luego, como efectos de la nulidad del acto, se debe condenar a la autoridad demandada a que:

a) ordene al concesionario del remolque y depósito de vehículos correspondiente, que devuelva sin costo alguno al demandante el vehículo que tripulaba;

b) gire los oficios necesarios a las autoridades correspondientes, para que le sean devueltas al actor las cantidades que enteró, cuyos recibos acompañó a su demanda (págs. 7, 8 y 9); y

c) en particular al Juez Municipal en turno, a que deje sin efectos el apercibimiento sin número, del doce de octubre de dos mil dieciséis, que ordenó en contra del actor (visible a pág. 11).

57.- Así, aunque se revoca la sentencia de Sala en los términos en que se emitió, es procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción que contiene el acto impugnado en el presente juicio, al ser fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en su contra por el actor.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley que rige a este Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son operantes y fundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, por lo que se revoca la sentencia de Sala.

SEGUNDO.- Son fundados los motivos de inconformidad tercero y quinto hechos valer por el actor, por lo que ha lugar a declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito vehicular y el apercibimiento formal impugnados en este juicio, emitidos el doce de octubre de dos mil dieciséis en la ciudad de Tijuana.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir, y/o gestionar, y remitir, los oficios correspondientes, a la empresa concesionaria



que remolcó y guardó en depósito el vehículo que el actor conducía, para efectos de que se le devuelva sin costo alguno, y a las autoridades municipales a que haya lugar, para efecto de que le sean devueltas al actor las cantidades que en su caso hubiese pagado con motivo de la infracción que se le aplicó, cuyos recibos anexó a su demanda.

CUARTO.- Se condena al Juez Municipal en turno en la Comandancia Regional Sur, del Municipio de Tijuana, a que deje sin efectos el apercibimiento formal emitido el doce de octubre de dos mil dieciséis a nombre del actor y cancele o solicite la cancelación de los datos que se hubieren anotado en registros administrativos de cualquier autoridad, respecto a éste.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez - como ponente- y Guillermo Moreno Sada, y con el voto en contra del Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de recibo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3180/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintitrés.----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.